

EXPEDIENTE: PAOT-2017-994-SOT-442

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 FEB 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-994-SOT-442, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Con fecha 09 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por la obra ubicada en Avenida Monterrey número 55, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de mayo de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México vigente. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

#### En materia ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató en Avenida Monterrey número 55, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, una edificación de 6 niveles de altura en proceso de construcción, en la cual se generaba ruido. -----

En este sentido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de



## EXPEDIENTE: PAOT-2017-994-SOT-442

fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de denuncia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).-----

Al respecto, con fecha 03 de julio de 2017, esta Subprocuraduría emitió un primer dictamen en materia de ruido, en el que se obtuvo como resultado que los trabajos de obra objeto de denuncia, producen un nivel sonoro de **75.35 dB (A)** lo que excede el límite máximo de 63 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas. -----

Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con la materia ambiental (ruido), esta Subprocuraduría exhortó a propietario, poseedor y/o director responsable de la obra objeto de investigación a efecto de que los trabajos de obra se apeguen a los límites máximos permitidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. Sobre el particular, quien dijo ser el director responsable de la obra, manifestó entre otros aspectos, la implementación de medidas de mitigación respecto al ruido, como la clasificación de equipos y herramientas que generan mayor ruido y programar actividades para disminuirlo, como son el corte de vigas de metálicas con equipo de oxígeno y acetileno, el corte de material pétreo, mosaico, mármol y/o block se realice por las mañanas en la planta baja en una cabina de madera, así como una malla sombra para la protección visual de los vecinos y por último los trabajos fuera de horario normal se han eliminado, permitiéndose actividades que no requieran cortadora, rompedoras, etc. -----

En este sentido, con fecha 25 de mayo de 2017, esta Subprocuraduría emitió un segundo dictamen en materia de ruido, en el que se obtuvo como resultado que los trabajos de obra objeto de denuncia, producen un nivel sonoro de **63.04 dB (A)** lo que continua excediendo el límite máximo de 63 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas. -----

En razón de lo anterior, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante oficio PAOT-05-300/300-1463-2018, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar acciones de inspección y vigilancia ambiental respecto al ruido generado por los trabajos de obra en el predio motivo de denuncia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----

En virtud de lo anterior, se considera que los trabajos de obra en Avenida Monterrey número 55, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc generan emisiones sonoras que exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 vigente. Por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar acciones de inspección y vigilancia ambiental respecto al ruido generado por los trabajos de obra en el predio motivo de denuncia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante el oficio PAOT-05-300/300-1463-2018. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-994-SOT-442

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Avenida Monterrey número 55, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, se constató una edificación de 6 niveles de altura en proceso de construcción, en la cual se generaba ruido. -----
2. Mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con la materia ambiental (ruido), esta Subprocuraduría exhortó al propietario, poseedor y/o director responsable de la obra objeto de investigación a efecto de que los trabajos de obra se apeguen a los límites máximos permitidos en la Norma Ambiental para de la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. Sobre el particular, quien dijo ser el director responsable de la obra, manifestó entre otros aspectos, la implementación de medidas de mitigación respecto al ruido, como la clasificación de equipos y herramientas que generan mayor ruido y programar actividades para disminuirlo, como son el corte de vigas de metálicas con equipo de oxígeno y acetileno, el corte de material pétreo, mosaico, mármol y/o block se realice por las mañanas en la planta baja en una cabina de madera, así como una malla sombra para la protección visual de los vecinos y por último los trabajos fuera de horario normal se han eliminado, permitiéndose actividades que no requieran cortadora, rompedoras, etc. -----
3. Con fecha 03 de julio de 2017, esta Subprocuraduría emitió un primer dictamen en materia de ruido, en el que se obtuvo como resultado que los trabajos de obra objeto de denuncia, produce un nivel sonoro de **75.35 dB (A)** lo que excede el límite máximo de 63 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas. con fecha 25 de mayo de 2017, esta Subprocuraduría emitió un segundo dictamen en materia de ruido, en el que se obtuvo como resultado que los trabajos de obra objeto de denuncia, produce un nivel sonoro de 63.04 dB (A) lo que continua excediendo el límite máximo de **63 dB(A)** en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas. -----
4. Los trabajos de obra que se llevan a cabo en el inmueble motivo de denuncia generan emisiones sonoras que exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 vigente, por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar acciones de inspección y vigilancia ambiental respecto al ruido generado por los trabajos de obra en el predio motivo de denuncia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante el oficio PAOT-05-300/300-1463-2018. -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX  
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,  
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06700, Ciudad de México  
paot.mx  
T. 5265 0780, ext. 13330 y 13321  
Página 3 de 4

**EXPEDIENTE: PAOT-2017-994-SOT-442**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JEEN/MBG/SEMBOF

